

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

RAÚL D. ROSARIO
MALDONADO
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA202000298

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Número: B7-00529

Sobre: Evaluar Plan
Institucional

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2020.

Comparece por derecho propio el recurrente, Raúl D. Rosario Maldonado (Sr. Rosario), y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 23 de octubre de 2019, por el *Comité de Clasificación y Tratamiento* del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR).¹ Dicho dictamen administrativo, recomendó el nivel de custodia máxima para el recurrente.

La *Apelación de Clasificación de Custodia* que instó el recurrente, le fue denegada mediante contestación dictada el 16 de diciembre de 2019, por la *Oficina de Clasificación del DCR*.² Dicha contestación, confirmó la previa determinación del Comité de Clasificación y Tratamientos (Comité), para que el recurrente continuara en el nivel de custodia máxima.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, adelantamos que se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío, sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).³

¹ Notificada el 23 de octubre de 2019.

² Notificada el 3 de enero de 2020.

³ Esta regla nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

I

El Sr. Rosario suscribió, el 10 de agosto de 2020, un escrito titulado *Moción de Apelación*, el cual fue entregado a la Institución de Máxima Seguridad de Ponce para su presentación ante el Tribunal de Apelaciones. Este escrito fue radicado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, el 24 de agosto de 2020, como un recurso de revisión administrativa con el alfanumérico KLRA202000298.

El recurrente se encuentra confinado en la Institución Ponce Máxima Seguridad. cumpliendo una sentencia consolidada de 102 años de reclusión de los cuales ha cumplido 28 años, 7 meses y 20 días.

El 23 de octubre de 2019 se celebró una reunión del Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) a los fines de evaluar el *Plan Institucional* del Sr. Rosario. En esa misma fecha y finalizada la evaluación, el Comité emitió un escrito titulado *Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento* mediante el cual, entre otras cosas, acordó ratificar la custodia máxima del recurrente. Además, el Comité emitió una *Resolución de Hecho y Derecho*, también con fecha del 23 de octubre de 2019. En esta, luego de incluir unas detalladas determinaciones de hechos, el Comité hizo las siguientes conclusiones de derecho:

El Manual de Clasificación del Confinado establece que el proceso de clasificación coordina la custodia física de los confinados en programas y recursos disponibles dentro del Sistema Correccional. Más aún, un proceso sistemático de clasificación contribuye a mantener a la sociedad protegida de las personas que han violentado las reglas formales de comportamiento. Por lo tanto, para lograr un sistema de clasificación funcional, el proceso tiene que ubicar a cada confinado en el programa de nivel de custodia menos restrictivo posible para que el confinado cualifique, sin menoscabar la seguridad y las necesidades de la sociedad, de los demás confinados y del personal correccional. La reevaluación de la custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio de custodia o vivienda asignada, su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.

El Comité de Clasificación y Tratamiento en consideración con lo establecido en el Manual de Clasificación y Tratamiento determina que es necesario que el Sr. Raúl Rosario Maldonado continúe extinguiendo su sentencia en una institución con medidas de seguridad extremas. El confinado fue sentenciado a extinguir una sentencia de 10 años de reclusión por el Honorable Tribunal de Caguas de

los cuales ha cumplido 28 años, 7 meses y 20 días. Su mínimo lo cumplió el 19 de diciembre de 2016[. S]e encuentra en Jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra, quienes evaluarán y determinarán la posibilidad de brindar la libertad más temprana. El máximo de su sentencia se encuentra previsto para el 25 de octubre de 2087, fecha la cual tentativamente extinguirá su sentencia. Cumple sentencia por delitos violentos en contra del ser humano, Asesinato 1er grado, Robo y Ley de Armas. Según versión del delito[,] MPC causó directamente la muerte de un ser humano de forma vil y cruel disparando directamente a [la] v[í]ctima con el único fin de acabar con su vida para poder apropiarse de su vehículo. En confinamiento fue sentenciado por delitos de organización y ventas de sustancias controladas en Institución Ponce Mínima en el año 2016. Por estos delitos fue sentenciado a nivel Federal y el cual cumplió 1 año y 11 meses. Por estos delitos actualmente cuenta con Detainer Federal de 5 años a cumplir luego de su sentencia actual. Durante su confinamiento ha mostrado inconsistencia en sus niveles de custodia. Se ha beneficiado de una custodia menor, no obstante[,] no ha aprovechado este tiempo siendo reclasificado a custodia mayor al presentar pobres ajustes institucionales. El CCT toma en conocimiento que el MPC se benefició de terapias Patrones Adictivos del Programa de Salud Correccional y actualmente se encuentra integrado a terapias del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento, Aprendiendo a Vivir sin Violencia. No obstante[,] el comportamiento durante su confinamiento es imprescindible a la hora de determinar grados de supervisión que sugiere el confinado. El comportamiento observado por el MPC durante su confinamiento no lo mantiene alejado de la vida delictiva. Por consiguiente[,] que pueda seguir observando sus ajustes en su custodia actual con máximas restricciones físicas[,] en la cual pueda demostrar haber ganado sentido de responsabilidad e interés en su rehabilitación. Con dicha sentencia, el Tribunal pretende garantizar la protección de la sociedad mientras se trabaja con la rehabilitación moral y social del confinado.

Para emitir su determinación, el Comité utilizó el formulario nombrado *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)*, en la que se le otorgó al recurrente una puntuación total de custodia de 3, haciéndolo acreedor de una custodia mínima. Sin embargo, en el mencionado formulario, la agencia a su vez marcó una modificación discrecional aplicable al recurrente, por historial de violencia, afiliación con gangas y por ser confinado de difícil manejo.

Inconforme con la mencionada determinación, el recurrente instó una *Apelación de Clasificación de Custodia* ante la *Oficina de Clasificación de Confinados de Nivel Central* de la agencia recurrida. El 16 de diciembre de 2019, la Supervisora de Clasificación de Confinados

Nivel Central, Sra. Ivelisse Milán Sepúlveda, denegó la apelación del recurrente, y en su consecuencia, determinó que el recurrente debía permanecer en custodia máxima.⁴ El Sr. Rosario solicitó una reconsideración de ese dictamen. El 14 de febrero de 2020, se denegó la solicitud de reconsideración, por estar conforme a lo establecido con el Manual para la Clasificación de confinados, según enmendado. Esta decisión le fue notificada al recurrente el 10 de marzo de 2020.

Aún inconforme, el 24 de agosto de 2020, el recurrente acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante un escrito titulado *Moción en Apelación*, acogido como un recurso de revisión judicial. El Sr. Rosario expuso sus argumentos sobre la determinación recurrida y nos solicita que se le reclasifique a custodia mediana. Veamos el derecho aplicable.

II

A. Deferencia a los procesos administrativos

Los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas están cobijados por una presunción de regularidad y corrección. Por ello, la revisión judicial de las determinaciones administrativas se limita a examinar si la actuación de la agencia fue razonable, y solo cede cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley, o cuando su actuación es irrazonable o ilegal. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 D.P.R. 978, 1006 (2009).

La norma general es que las decisiones de los organismos administrativos deben ser consideradas con gran deferencia por los tribunales apelativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que se les han delegado. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186 (2009). Sus decisiones deben ser respetadas a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar

⁴ La determinación fue notificada, el 3 de enero de 2020, al recurrente.

que la agencia no actuó razonablemente. *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 D.P.R. 545, 566 (2009).

Por lo tanto, para convencer al tribunal de que la evidencia utilizada por la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta el punto de que no pueda ser concluido que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo a la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Polanco v. Cacique Motors*, 165 D.P.R. 156, 170 (2005).

En cuanto a las conclusiones de derecho, éstas serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Los tribunales, como concedores del derecho, no tienen que dar deferencia a las interpretaciones de derecho que hacen las agencias administrativas. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 470 (2009). Éstos están en la misma posición que la agencia al evaluar la prueba documental y pericial. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 78 (2004). A pesar de ello, los tribunales no pueden descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, *supra*, pág. 187.

B. Jurisdicción

Es norma conocida y reiterada “que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, viniendo obligados, incluso, a considerar dicho asunto aún en ausencia de planteamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.” *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, citando a: *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 153 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839 (1980); *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644 (1979).

Por tanto, “[l]a ausencia de jurisdicción sobre la materia trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un

tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, *supra*. Tan pronto el tribunal determine "que no tiene jurisdicción sobre la materia, viene obligado a desestimar el caso." Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 10.8 (c); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, *supra*.

Asimismo, "[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009) citando a *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950). Además, "[a]l hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación 'sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí'". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, citando a *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). Ciertamente "[u]n tribunal no puede asumir jurisdicción donde no la tiene". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, págs. 864-865.

La Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones concede a este Tribunal la facultad de desestimar, a solicitud de la parte promovida, cualquier recurso cuando "el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción". 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B).

III

El Sr. Rosario expone en sus señalamientos de error que el DCR se equivocó al denegar el cambio de custodia por modificaciones discrecionales. Sin embargo, acudió de forma tardía ante este Tribunal de Apelaciones. Veamos.

La resolución que deniega la reclasificación de la custodia del recurrente fue emitida el 29 de octubre de 2019. El Sr. Rosario presentó oportunamente una *Apelación de Clasificación de Custodia* ante la *Oficina de Clasificación de Confinados de Nivel Central* de la agencia recurrida. El 16 de diciembre de 2019, la Supervisora de Clasificación de Confinados Nivel Central, Sra. Ivelisse Milán Sepúlveda, denegó la apelación del recurrente, y en su consecuencia, determinó que el recurrente debía permanecer en custodia máxima. El recurrente fue notificado de ese dictamen que deniega su apelación en el DCR, el 3 de enero de 2020.

Inconforme, el Sr. Rosario solicitó una reconsideración de ese dictamen. El 14 de febrero de 2020, se denegó la solicitud de reconsideración. Esta decisión le fue notificada al recurrente el 10 de marzo de 2020. Aún inconforme, el 24 de agosto de 2020, el recurrente acudió ante este Tribunal de Apelaciones con el recurso de revisión ante nuestra consideración.

A partir del 10 de marzo de 2020, comenzó a transcurrir el término de 30 días para que el Sr. Rosario presentara su recurso de revisión ante este Tribunal de Apelaciones. Ese término debió vencer el jueves 9 de abril de 2020. No obstante, la *Resolución* emitida el 22 de mayo de 2020 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, *In re: Medidas judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, EM-2020-12, dispone que “cualquier término que venza durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extenderá hasta el miércoles, 15 de julio de 2020.”

En consecuencia, al estar la fecha del 9 de abril de 2020 dentro de las fechas incluidas por la citada resolución, el término del Sr. Rosario para acudir a este Tribunal **se extendió hasta el 15 de julio de 2020**. Al presentar su recurso de revisión el 24 de agosto de 2020, lo hizo de forma tardía por haber transcurrido el término para su presentación.

Por lo antes expuesto, resolvemos que carecemos para atender el presente recurso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión por haberse presentado de forma tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones